



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCIÓN N° 033 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 10 ENE. 2020

EXP. TNRCH : 1252-2019  
 CUT : 258193-2019  
 IMPUGNANTE : Edilberta Yaneth Monje Montalico  
 MATERIA : Licencia de Uso de Agua  
 ÓRGANO : AAA Titicaca  
 UBICACIÓN : Distrito : Santa Rosa  
 POLÍTICA : Provincia : El Collao  
 Departamento : Puno



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Edilberta Yaneth Monje Montalico contra la Resolución Directoral N° 403-2019-ANA-AAA.TIT, debido a que sus fundamentos han sido desvirtuados.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Edilberta Yaneth Monje Montalico contra la Resolución Directoral N° 403-2019-ANA-AAA.TIT de fecha 13.11.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, que declaró improcedente el pedido de Licencia de Uso de Agua superficial gestionado por la referida administrada, para el riego con fines productivos-agrarios del predio denominado Ccota.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Edilberta Yaneth Monje Montalico solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 403-2019-ANA-AAA.TIT.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Edilberta Yaneth Monje Montalico manifiesta lo siguiente:

- 3.1. La evaluación realizada por el área técnica le genera desconfianza en lo que se refiere al balance hídrico mediante el cual se determinó la existencia de un déficit del recurso, puesto que se ha inducido a error al considerar Licencias de Uso de Agua (derechos de terceros) que no se encuentran captando aguas de la fuente río Chapilaca.
- 3.2. La oposición planteada debe ser declarada infundada de plano, puesto que los señores Bernardo David Pablo Chambilla Tuyo, Saúl Chambilla Tuyo, Celia Chambilla Tuyo y Walter Chambilla Tuyo, no acreditan ser usuarios titulares de un derecho de uso de agua.
- 3.3. En el procedimiento CUT 143139-2019, que dio origen a la Resolución Directoral N° 790-2016-ANA-AAA.TIT, se declaró improcedente el recurso de apelación del señor Bernardo Pablo Chambilla Montalico y otros (Resolución N° 1080-2019-ANA/TNRCH), en el cual se pretendió desconocer que el señor Hilario Gutiérrez Mamani haya utilizado el agua del riachuelo Chapilaca por más de 5 años; y ahora con los mismos argumentos, ha presentado oposición al presente trámite.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante el escrito ingresado en fecha 03.06.2019, la señora Edilberta Yaneth Monje Montalico solicitó el otorgamiento de una Licencia de Uso de Agua proveniente de las Captación Riachuelo,

Chapilaca 1 y Chapilaca 2, para el riego con fines productivos-agrarios del predio denominado Ccota, ubicado en el sector Jancco Jaque, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao y departamento de Puno.

La señora Edilberta Yaneth Monje Montalico anexó, entre otros documentos, los siguientes:

- (i) Una copia simple del testimonio de compraventa del inmueble predio-rústico, ubicado en el sector Jancco Jaque, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao y departamento de Puno, otorgado en fecha 13.04.2011 por el señor Ramón Tarqui Pacoticona y la señora Nelia Montalico Laquihuanaco a su favor.
- (ii) Una Memoria Descriptiva.

4.2. En la inspección ocular llevada a cabo en fecha 18.06.2019, la Administración Local de Agua Illave constató lo siguiente:

- (i) Una captación en la margen izquierda del río Chapilaca, ubicada en las coordenadas 435008 m E – 8145321 m N, la captación es de material rústico.
- (ii) Realizado el foro en el canal rústico, arrojó un caudal de 11.00 l/s.
- (iii) El recurso es conducido a través del canal rústico y es compartido por 3 personas.
- (iv) El primer beneficiario es el señor Hilario Gutiérrez Mamani, quien cuenta con derecho de uso de agua otorgado en la Resolución Directoral N° 790-2016-ANA-AAA-TIT.
- (v) La segunda beneficiaria es la señora Francisca Montalico, quien no cuenta con derecho de uso de agua.
- (vi) La tercera beneficiaria es la señora Edilberta Yaneth Monje Montalico quien viene realizando el trámite.
- (vii) La señora Edilberta Yaneth Monje Montalico manifiesta que utiliza el recurso hídrico en el predio denominado Jancco.
- (viii) La captación es a través de una manguera de ½" de diámetro, ubicada en las coordenadas 434625 m E – 814026 m N, localizada en la margen izquierda del río.
- (ix) El recurso hídrico es conducido a través de la manguera para el riego de pasto en un área aproximada de 2 hectáreas.
- (x) En el acto de verificación la manguera no se encontraba conduciendo agua.
- (xi) La señora Edilberta Yaneth Monje Montalico indica que el agua es utilizada para regar pasto desde el 2010.
- (xii) La administrada manifiesta que, de la captación rústica que es conducida a través del canal rústico, viene usando el agua desde el 2006.

4.3. En fecha 03.07.2019, los señores Bernardo Pablo Chambilla Montalico, David Pablo Chambilla Tuyo, Saúl Chambilla Tuyo, Celia Chambilla Tuyo y Walter Chambilla Tuyo, se opusieron al pedido de la señora Edilberta Yaneth Monje Montalico, argumentando que poseen derechos otorgados sobre la fuente de agua Chapilaca a través de la Resolución Directoral N° 000022-91-UNA-XXI-PUN de fecha 25.02.1991; indicando además, que el referido cuerpo de agua se encuentra en déficit hídrico.

Asimismo, señalan que se viene tramitando un proceso penal sobre usurpación de aguas y daño agravado, respecto de las aguas del cuerpo de agua Chapilaca.

4.4. Mediante la Notificación N° 026-2019-ANA-AAA.TIT de fecha 09.07.2019, comunicada el día 11.07.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, corrió traslado de la oposición a la señora Edilberta Yaneth Monje Montalico.

4.5. Con el escrito ingresado en fecha 12.07.2019, los señores Bernardo Pablo Chambilla Montalico, David Pablo Chambilla Tuyo, Saúl Chambilla Tuyo, Celia Chambilla Tuyo y Walter Chambilla Tuyo, adjuntaron instrumentos de prueba; y además, con el escrito ingresado en misma fecha, cuestionaron la realización de la inspección ocular de fecha 18.06.2019, por haberse llevado a cabo sin su participación.



4.6. La señora Edilberta Yaneth Monje Montalico, con el escrito ingresado en fecha 18.07.2019, manifestó respecto de la oposición lo siguiente:

- (i) «No se ha vulnerado ningún derecho, debido a que el predio siempre contaba con agua, sequia (canal) rústico, desde los ancestros, tal como se demuestra en los documentos [...]».
- (ii) «[...] todo proceso judicial es en contra del Sr. Ascencio Chambilla Poma y otros. [...] queda demostrado que mi persona Edilberta Yaneth Monje Montalico, no está involucrada. Además, el señor Bernardo Pablo Chambilla Montalico cuenta con su propia captación de agua para riego, la cual no es compartida con mi persona».
- (iii) «Dicha oposición deberá desestimarse por carecer de justificación técnica y legal, debido a que no he afectado y/o vulnerado derecho de terceros [...]».

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, con el Oficio N° 277-2019-ANA-AAA.TIT de fecha 16.08.2019, solicitó al Primer Juzgado Unipersonal – Sede Collao, información sobre el proceso penal N° 00109-2013-45-2105-JR-PE-01, sobre desvío ilegal de cursos de aguas, y si la señora Edilberta Yaneth Monje Montalico es parte del proceso.

4.8. El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de El Collao – llave, por medio del Oficio N° 817-2019-JPU-CSJP/PJ de fecha 22.08.2019, comunicó que el proceso en consulta se encuentra en etapa de juicio oral y la señora Edilberta Yaneth Monje Montalico no forma parte del mismo.

4.9. En el Informe Técnico N° 067-2019-ANA-AAA.AT.TIT/OMOC de fecha 24.10.2019, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca concluyó lo siguiente:

- (i) «Según la evaluación del balance hídrico, habiéndose determinado la disponibilidad hídrica en el río Chapilaca con dos metodologías, y considerando las demandas existentes con derechos otorgados según la base de datos RADA de esta AAA Titicaca, correspondientes al Sr. Hilario Gutiérrez Mamani con R.D. N° 790-2016-ANA-AAA.TIT, Bernardo Pablo Chambilla Montalico con R.D. N° 022-1991-UNA.XXI-PUN, Baldomero, José Wigberto, Edilberta, Elisa y Juan Arias Arce, con R.A. N° 024-1991-UNA.XXI-PUN, y Juan Gualberto Arias Figueroa y otros con R.A. N° 197-2006-DRA-P/AASP-ATDR.PI, se realizó el balance correspondiente obteniéndose como resultado el déficit hídrico en la mayoría de meses, quedando solo con disponibilidad los meses de febrero y marzo por el método de transposición de caudales y febrero a abril utilizando el modelo GR2M, el cual se puede apreciar en los siguientes cuadros:

Balance hídrico con los caudales determinados con el método de transposición de caudales

Descripción	Und.	Caudales Generados en el Punto de Interés											
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
<b>Fuente de Agua Río Chapilaca</b>													
Oferta Hídrica al 75% determinado por Transferencia Hidrológica	l/s	70.33	128.56	119.48	53.83	27.41	22.30	19.98	16.18	14.44	13.31	13.40	24.03
Caudal Ecológico	l/s	24.04	39.18	30.59	11.46	4.32	3.01	2.58	2.22	2.06	1.88	2.65	4.73
<b>Demanda de Terceros Existentes con Derechos Otorgados</b>													
Hilario Gutiérrez Mamani – R.D. N° 790-2016-ANA-AAA.TIT	l/s	0.32	0.45	0.66	1.20	1.15	1.04	1.07	1.24	1.44	1.60	1.61	1.05
Bernardo P. Chambilla Montalico R.D. N° 022-1991-UNA.XXI-PUN	l/s	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00
Baldomero, José, Wigberto, Edilberta, Elisa y Juan Arias Arce – R.A. N° 024-1991-UNA.XXI-PUN	l/s	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00
Juan Gualberto Arias Figueroa y Otros-R.A. N° 197-2006-DRA-P/AASP-ATDR.PI	l/s	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50
<b>Superávit - déficit Hídrico</b>	<b>l/s</b>	<b>-8.53</b>	<b>34.43</b>	<b>33.73</b>	<b>-13.32</b>	<b>-32.56</b>	<b>-36.25</b>	<b>-38.17</b>	<b>-41.78</b>	<b>-43.56</b>	<b>-44.67</b>	<b>-45.36</b>	<b>-36.25</b>

**Balance hídrico con los caudales determinados con el modelo GR2M**

Descripción	Und.	Caudales Generados en el Punto de Interés											
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
<b>Fuente de Agua Río Chapilaca</b>													
Oferta Hídrica al 75% determinado por el Modelo GR2M	l/s	63.74	150.67	176.25	88.37	42.43	25.24	14.88	9.66	6.76	5.74	5.45	12.38
Caudal Ecológico	l/s	25.88	42.44	33.89	14.27	6.12	3.41	2.02	1.60	1.25	1.16	2.08	4.33
<b>Demanda de Terceros Existentes con Derechos Otorgados</b>													
Hilario Gubérrez Mamani – R.D. N° 790-2016-ANA-AAA.TIT	l/s	0.32	0.45	0.66	1.20	1.15	1.04	1.07	1.24	1.44	1.60	1.61	1.05
Bernardo P. Chambilla Montalico R.D. N° 022-1991-UNA.XXI-PUN	l/s	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00
Baldomero, Jose, Wigberto, Edilberta, Elisa y Juan Arias Arce – R.A. N° 024-1991-UNA.XXI-PUN	l/s	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00
Juan Gualberto Arias Figueroa y Otros-R.A. N° 197-2006-DRA-PI/AASP-ATDR.PI	l/s	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50
Superávit - déficit Hídrico	l/s	-16.96	53.29	87.19	18.39	-19.33	-33.71	-42.71	-47.68	-50.43	-51.51	-52.74	-47.50

[...].

- (ii) «Analizado el expediente administrativo con CUT N° 104104-2019, iniciado en la ALA-llave, en fecha 03.06.2019, por la Sra. Edilberta Yaneth Monje Montalico, esta Área Técnica opina declarar improcedente la solicitud presentada, habiéndose comprobado el déficit hídrico en el río Chapilaca y además la disponibilidad actual en la fuente de agua no llega a cubrir o satisfacer en su totalidad los derechos de los usuarios que cuentan con Licencia de Uso de Agua con fines agrarios aguas abajo del punto solicitado y a fin de evitar más afectación del uso de los derechos existentes, más por el contrario, se debe velar por la seguridad jurídica de los derechos de uso de agua existentes [...]».

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 403-2019-ANA-AAA.TIT, emitida en fecha 13.11.2019 y notificada a la señora Edilberta Yaneth Monje Montalico el día 30.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente, la solicitud presentada por la señora Edilberta Yaneth Monje Montalico, sobre otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial con fines agrarios [...]»

ARTICULO 2°.- Respecto a la oposición planteada por los señores Bernardo Pablo Chambilla Montalico, Hilda Tuyo Sacari, David Pablo Chambilla Tuyo, Saúl Chambilla Tuyo, Celia Chambilla Tuyo y Walter Chambilla Tuyo, según escrito de fecha 03.07.2019, no cabe pronunciamiento alguno, en vista de que el procedimiento principal ha recaído en improcedente. [...]».

Esto debido a que la autoridad de primera instancia consideró lo siguiente: «[...] de la evaluación técnica realizada por el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, se desprende que existe déficit hídrico en la fuente de agua peticionada por la administrada, en consecuencia no se estaría dando cumplimiento a las condiciones establecidas para el otorgamiento de una Licencia de Uso de Agua, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 53°, numeral 1), de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que señala: "Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine" [...]».

4.11. Con el escrito ingresado en fecha 20.12.2019, la señora Edilberta Yaneth Monje Montalico interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 403-2019-ANA-AAA.TIT, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

A su escrito adjuntó como medios probatorios, los siguientes:

- (i) Una copia simple de la Resolución Directoral N° 000022-91-UNA-XXI-PUN de fecha 25.02.1991, que otorgó al propietario de los fundos Ccota Pichoccollo y Ccota Jaccoccollo las aguas del riachuelo Chapilaca.
- (ii) Una copia simple de la Resolución Administrativa N° 197-2006-DRA-PI/AASP-ATDR.PI de fecha 26.09.2006, que otorgó una Licencia de Uso de Agua con fines agropecuarios a favor



de los usuarios de la parcialidad de Chapilaca integrado por Juana Gualberto Arias Figueroa, Eva Gabriela Figueroa Arias, Blanca Figueroa Arias, Susana Figueroa Vda. de Gonzales, Enriqueta Figueroa Arias, Elena Figueroa Arias y Augusto Figueroa Arias.

- (iii) Una copia simple de la Resolución Directoral N° 790-2016-ANA-AAA.TIT de fecha 28.09.2016, que otorgó una Licencia de Uso de Agua superficial para uso productivo con fines agrarios, en el marco de Regularización de la Licencia de Uso de Agua, a favor del señor Hilario Gutiérrez Mamani, sobre las aguas provenientes del río Chapilaca.
- (iv) Una copia simple de la Resolución N° 1080-2019-ANA/TNRCH de fecha 20.09.2019, que declaró improcedente el recurso de apelación presentado por los señores Bernardo Pablo Chambilla Montalico, Hilda Tuyo Sacari, David Pablo Chambilla Tuyo, Saúl Chambilla Tuyo, Celia Chambilla Tuyo y Walter Chambilla Tuyo contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 790-2016-ANAAAATIT.
- (v) Una copia simple de la Resolución Directoral N° 403-2019-ANA-AAA.TIT de fecha 13.11.2019, detallada en el numeral precedente.
- (vi) Una copia simple de la Carta N° 253-2019-ANA-ALA-ILAVE de fecha 20.12.2019.



## ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338<sup>1</sup>, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>3</sup>.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, por lo cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los fundamentos del recurso

6.1. En relación con el fundamento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.1.1. La impugnante invoca como defensa que la evaluación realizada por el área técnica le genera desconfianza en lo que se refiere al balance hídrico mediante el cual se determinó la existencia de un déficit del recurso, puesto que se ha inducido a error al considerar Licencias de Uso de Agua (derechos de terceros) que no se encuentran captando aguas de la fuente río Chapilaca.

6.1.2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4.9 del presente pronunciamiento, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca realizó una evaluación técnica sobre el pedido realizado por la señora Edilberta Yaneth Monje Montalico en fecha 03.06.2019, arribando a las siguientes conclusiones:



1 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.  
2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.  
3 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.  
4 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- (i) «Según la evaluación del balance hídrico, habiéndose determinado la disponibilidad hídrica en el río Chapilaca con dos metodologías, y considerando las demandas existentes con derechos otorgados según la base de datos RADA de esta AAA Titicaca, correspondientes al Sr. Hilario Gutiérrez Mamani con R.D. N° 790-2016-ANA-AAA,TIT, Bernardo Pablo Chambilla Montalico con R.D. N° 022-1991-UNA.XXI-PUN, Baldomero, José Wigberto, Edilberta, Elisa y Juan Arias Arce, con R.A. N° 024-1991-UNA.XXI-PUN, y Juan Gualberto Arias Figueroa y otros con R.A. N° 197-2006-DRA-P/AASP-ATDR.PI, se realizó el balance correspondiente obteniéndose como resultado el déficit hídrico en la mayoría de meses, quedando solo con disponibilidad los meses de febrero y marzo por el método de transposición de caudales y febrero a abril utilizando el modelo GR2M, el cual se puede apreciar en los siguientes cuadros:

Balance hídrico con los caudales determinados con el método de transposición de caudales

Descripción	Und.	Caudales Generados en el Punto de Interés											
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Fuente de Agua Río Chapilaca													
Oferta Hídrica al 75% determinado por Transferencia Hidrológica	l/s	70.33	128.56	119.48	53.83	27.41	22.30	19.98	16.18	14.44	13.31	13.40	24.03
Caudal Ecológico	l/s	24.04	39.18	30.59	11.46	4.32	3.01	2.58	2.22	2.06	1.88	2.65	4.73
Demanda de Terceros Existentes con Derechos Otorgados													
Hilario Gutiérrez Mamani – R.D. N° 790-2016-ANA-AAA.TIT	l/s	0.32	0.45	0.66	1.20	1.15	1.04	1.07	1.24	1.44	1.60	1.61	1.05
Bernardo P. Chambilla Montalico R.D. N° 022-1991-UNA.XXI-PUN	l/s	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00
Baldomero, Jose, Wigberto, Edilberta, Elisa y Juan Arias Arce – R.A. N° 024-1991-UNA.XXI-PUN	l/s	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00
Juan Gualberto Arias Figueroa y Otros-R.A. N° 197-2006-DRA-P/AASP-ATDR.PI	l/s	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50
Superávit - déficit Hídrico	l/s	-8.53	34.43	33.73	-13.32	-32.56	-36.25	-38.17	-41.78	-43.56	-44.67	-45.36	-36.25

Balance hídrico con los caudales determinados con el modelo GR2M

Descripción	Und.	Caudales Generados en el Punto de Interés											
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Fuente de Agua Río Chapilaca													
Oferta Hídrica al 75% determinado por el Modelo GR2M	l/s	63.74	150.67	176.25	88.37	42.43	25.24	14.88	9.66	6.76	5.74	5.45	12.38
Caudal Ecológico	l/s	25.88	42.44	33.89	14.27	6.12	3.41	2.02	1.60	1.25	1.16	2.08	4.33
Demanda de Terceros Existentes con Derechos Otorgados													
Hilario Gutiérrez Mamani – R.D. N° 790-2016-ANA-AAA.TIT	l/s	0.32	0.45	0.66	1.20	1.15	1.04	1.07	1.24	1.44	1.60	1.61	1.05
Bernardo P. Chambilla Montalico R.D. N° 022-1991-UNA.XXI-PUN	l/s	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00
Baldomero, Jose, Wigberto, Edilberta, Elisa y Juan Arias Arce – R.A. N° 024-1991-UNA.XXI-PUN	l/s	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00
Juan Gualberto Arias Figueroa y Otros-R.A. N° 197-2006-DRA-P/AASP-ATDR.PI	l/s	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50
Superávit - déficit Hídrico	l/s	-16.96	53.29	87.19	18.39	-19.33	-33.71	-42.71	-47.68	-50.43	-51.51	-52.74	-47.50

[...].»

- (ii) «Analizado el expediente administrativo con CUT N° 104104-2019, iniciado en la ALA-llave, en fecha 03.06.2019, por la Sra. Edilberta Yaneth Monje Montalico, esta Área Técnica opina declarar improcedente la solicitud presentada, habiéndose comprobado el déficit hídrico en el río Chapilaca y además la disponibilidad actual en la fuente de agua no llega a cubrir o satisfacer en su totalidad los derechos de los usuarios que cuentan con Licencia de Uso de Agua con fines agrarios aguas abajo del punto solicitado y a fin de evitar más afectación del uso de los derechos existentes, más por el contrario, se debe velar por la seguridad jurídica de los derechos de uso de agua existentes».

6.1.3. Se debe tener presente, que la evaluación expuesta en el Informe Técnico N° 067-2019-ANA-AAA.AT.TIT/OMOC se ha realizado sobre la base de dos metodologías (método de transposición de caudales y modelo GR2M), considerando los derechos de uso de agua otorgados en la fuente, a saber: Resolución Directoral N° 790-2016-ANA-AAA.TIT, Resolución Directoral N° 000022-91-UNA-XXI-PUN, Resolución Administrativa N° 024-

1991-UNA-XXI-PUN y Resolución Administrativa N° 197-2006-DRA-P/AASP-ATDR.PI, derechos que se encuentran inscritos en la base de datos del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (ver numeral 3.4 del Informe N° 067-2019-ANA-AAA.AT.TIT/OMOC) y que han sido perfectamente individualizados y nominados en los cuadros expuestos en el acápite (i) del numeral precedente.

6.1.4. Por tanto, la opinión emitida por el área especializada, se encuentra debidamente sustentada de manera técnica y cumple con el esquema establecido en el Formato Anexo N° 3 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua", aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA<sup>5</sup>.

6.1.5. El artículo 14<sup>o6</sup> de la Ley de Recursos Hídricos otorga a esta Autoridad Nacional la calidad de máxima autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, y tiene como una de sus funciones: emitir estudios técnicos previos al otorgamiento, modificación o extinción de los derechos de uso de agua (numeral 77 del artículo 15° de la citada norma).

En ese sentido, la evaluación contenida en el Informe Técnico N° 067-2019-ANA-AAA.AT.TIT/OMOC ha sido emitida bajo las competencias técnicas asignadas a esta sede y a sus órganos desconcentrados (como es el caso de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, de conformidad con el artículo 17<sup>o8</sup> de la Ley de Recursos Hídricos); por ende, dicha opinión constituye un requisito para la aprobación o denegatoria de los derechos de uso de agua.

6.1.6. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 53<sup>o9</sup> de la Ley de Recursos Hídricos, para otorgar los derechos de uso de agua se requiere que exista disponibilidad de la misma, y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine, situación que claramente no concurre en el caso submateria y que no ha logrado ser desvirtuada por la impugnante, a través de un instrumento de prueba, que en las mismas condiciones que las establecidas en el Informe Técnico N° 067-2019-ANA-AAA.AT.TIT/OMOC, logre rebatir, de manera metodológica, lo que ha sido expuesto por el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca (ver relación de documentos aportados por la impugnante en etapa recursiva, numeral 4.11 de la presente resolución).

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

<sup>6</sup> Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 14°.- La Autoridad Nacional como ente rector  
La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley».

<sup>7</sup> Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 15°.- Funciones de la Autoridad Nacional  
Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

[...]

7. Otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional».

<sup>8</sup> Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 17°.- Organización de la Autoridad Nacional  
La organización de la Autoridad Nacional se rige por la presente Ley y su Reglamento. Su estructura básica está compuesta por los órganos siguientes:

[...]

e. órganos desconcentrados, denominados Autoridades Administrativas del Agua».

<sup>9</sup> Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 53°.- Otorgamiento y modificación de la licencia de uso  
El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine».

6.1.7. No se puede dejar de mencionar que la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 403-2019-ANA-AAA.TIT garantiza los derechos de uso de agua previamente otorgados, tal como lo dispone el artículo 46° de la Ley de Recursos Hídricos:

«Artículo 46°.- *Garantía en el ejercicio de los derechos de uso*  
*Se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados».*

6.1.8. Por tanto, de acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se debe desestimar el fundamento de apelación por carecer de sustento.

6.2. En relación con el fundamento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.2.1. La impugnante manifiesta que la oposición planteada debe ser declarada infundada de plano, puesto que los señores Bernardo David Pablo Chambilla Tuyo, Saúl Chambilla Tuyo, Celia Chambilla Tuyo y Walter Chambilla Tuyo, no acreditan ser usuarios titulares de un derecho de uso de agua.

6.2.2. Teniendo a la vista la Resolución Directoral N° 403-2019-ANA-AAA.TIT, emitida en fecha 13.11.2019, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- *Declarar improcedente, la solicitud presentada por la señora Edilberta Yaneth Monje Montalico, sobre otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial con fines agrarios [...]*

ARTICULO 2°.- *Respecto a la oposición planteada por los señores Bernardo Pablo Chambilla Montalico, Hilda Tuyo Sacari, David Pablo Chambilla Tuyo, Saúl Chambilla Tuyo, Celia Chambilla Tuyo y Walter Chambilla Tuyo, según escrito de fecha 03.07.2019, no cabe pronunciamiento alguno, en vista de que el procedimiento principal ha recaído en improcedente. [...]*».

6.2.3. Por tanto, resulta evidente que el pronunciamiento emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca no amparó la posición ni los argumentos de los señores Bernardo Pablo Chambilla Montalico, David Pablo Chambilla Tuyo, Saúl Chambilla Tuyo, Celia Chambilla Tuyo y Walter Chambilla Tuyo, tal como se puede observar del Artículo 2° la Resolución Directoral N° 403-2019-ANA-AAA.TIT.

6.2.4. Siendo esto así, se debe desestimar el fundamento de apelación por carecer de sustento.

6.3. En relación con el fundamento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.3.1. La impugnante invoca que en el procedimiento CUT 143139-2019, que dio origen a la Resolución Directoral N° 790-2016-ANA-AAA.TIT, se declaró improcedente el recurso de apelación del señor Bernardo Pablo Chambilla Montalico y otros (Resolución N° 1080-2019-ANA/TNRCH), en el cual se pretendió desconocer que el señor Hilario Gutiérrez Mamani haya utilizado el agua del riachuelo Chapilaca por más de 5 años; y ahora con los mismos argumentos, ha presentado oposición al presente trámite.

6.3.2. Al respecto, este tribunal se remite a lo expuesto previamente en los numerales 6.2.2 y 6.2.3 del presente pronunciamiento, en los cuales se estableció que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca en la Resolución Directoral N° 403-2019-ANA-AAA.TIT no amparó la posición ni los argumentos de los opositores: Bernardo Pablo



Chambilla Montalico, David Pablo Chambilla Tuyo, Saúl Chambilla Tuyo, Celia Chambilla Tuyo y Walter Chambilla Tuyo.

6.3.3. Por tal razón, corresponde desestimar el fundamento de apelación por carecer de sustento.

6.4. Desvirtuados los fundamentos del recurso, se debe declarar infundada la apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 403-2019-ANA-AAA.TIT.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 033-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.01.2020, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Edilberta Yaneth Monje Montalico contra la Resolución Directoral N° 403-2019-ANA-AAA.TIT.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL